

De #2 C#8 ROEL

Catecismo Constitucional

DE NUEVO-LEON

ESCRITO POR

Hermenegildo Dávila.

Y

APROBADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO COMO OBRA DE TEXTO
EN LAS ESCUELAS PUBLICAS DEL MISMO.



MONTEREY.

Tipografía del Comercio

A LAGRANGEY H.º

3—Calle de Puebla—3

1881.

NL
320.9
D

LEON
122

EX. D. 33

1866

KG 39

88

MASSACHUSETTS HISTORICAL SOCIETY
MUSEUM OF AMERICAN HISTORY
1000 PENNSYLVANIA AVE. N.W.
WASHINGTON, D.C. 20004



1080042118



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



AL SR. LIC.

P VIVIANO J. VILLAREAL

en testimonio de especial afecto

al amigo,

y de merecida consideración

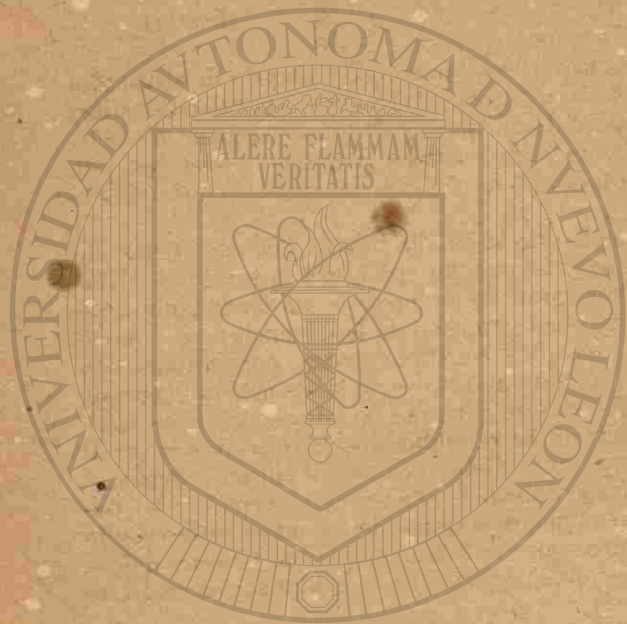


al gobernante am. C. -	342
Núm. Autor	20350
Núm. Adg.	41428
Procedencia	-5-
Precio	
Fecha	
Clasificó	86
Catalogó	

FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

49122

41428



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

CENSURA.

Montemorelos, Mayo 31 de 1880.

Sr. Lic.

D. Viviano L. Villareal.

Monterey.

Sr. de mis respetos:

¶ La benevolencia de vd. me obliga á elegirlo de censor del presente opúsculo que título "Catecismo Político Constitucional de Nuevo-León" permitiéndome tambien dedicárselo. La primera parte contiene preceptos generales, y la segunda, los especiales al régimen interior de nuestro Estado.

Comprendiendo que la familia tiene el augusto deber de formar, de un ser racional, un hombre, y la sociedad el imprescindible de formar, de un hombre, un ciudadano; creo que á ello coadyuvará propagar en las escuelas el conocimiento de los preceptos constitucionales, poniéndolos con sencillez y con método al alcance de todas las inteligencias.

En nuestro sistema de gobierno aquel o es una necesidad, porque las instituciones republicanas suponen á los hombres virtuosos, y, si no sabios, á lo menos con suficientes conocimientos de sus derechos y de sus obligaciones. Yo, para mí, creo, que el mayor número de los males que resiente una sociedad, proviene, no tanto de que el hombre ignore lo que le corresponde, sino de que el ciudadano no sepa lo que debe respetar.

Si merece mi Catecismo ocupar la atención de vd., y la calificación de persona tan entendida le es favorable; cosas serán con que se honre su afectísimo amigo y S. S. que mucho lo aprecia.

H. DÁVILA.

Sres. Lics. Ignacio Galindo y Juan J. Barrera.
Casa de vds., 24 de Noviembre de 1881.

Muy estimados compañeros:

Nuestro estudioso é instruido compañero el Sr. Lic. Hermenegildo Dávila acaba de escribir otra obra mas, cuya importancia se comprende desde la simple lectura de su título, pues se llama "Catecismo Político Constitucional."

Se ha servido dispensarme el inmerecido honor de dedi-

cármela, dándome al mismo tiempo la comision de poner al frente de ella un juicio critico que desea sirva de prólogo ó introduccion á la misma obra.

Comprometida mi gratitud en sumo grado por lo desinteresado de semejante accion, á que por ningún título, que no sea la sincera amistad de un amigo, he podido considerarme acreedor, me formé el propósito de estudiar muy detenidamente la obra misma, y la mision que deberia desempeñar sobre ella, para luego obsequiar los deseos de su recomendable autor. Pero ha pasado ya bastante tiempo, y la creencia que desde la primera lectura se ha fijado en mi ánimo, y de la que no he podido prescindir á pesar de mis esfuerzos, es la de que no debo formar el juicio critico; porque un critico debe ser severo, y yo no quiero serlo sino por necesidad, cuando el deber ó mi conciencia me lo exija; un critico debe ser imparcial, y yo no he podido ni podré olvidar que dicha obra me ha sido dedicada; y en fin, un critico debe tener un conocimiento profundo, no solo del asunto que lo ocupe, sino de todo lo que pueda estar al alcance de la inteligencia de los sabios, para señalar con autoridad, y no caprichosamente, la perfeccion ó imperfeccion de cuanto en la obra que analiza deba ser calificado, cualidad que me falta por completo.

Para obviar, pues, tales dificultades, y contribuir de algun modo á que el juicio critico se forme, he creido conveniente con la previa autorizacion respectiva de parte de mi estimable compañero el Sr. Davila, conferir á vds., de cuyas aptitudes se da un testimonio general, la honrosa comision que yo habia recibido. Espero que vds. no se rehusarán, y para ello, anticipandoles mi profundo agradecimiento, les remito la obra referida. Soy de vds. afectísimo compañero, amigo y S. S.—*V. L. Villareal*. Rubricado.

Sr. Gobernador Lic. D. Viviano L. Villareal.—Presente.
—Monterey, Marzo 24 de 1881.

Muy estimado compañero: Hace ya algunos meses que vd. nos honró con la distinguida confianza de pedirnos nuestro juicio critico sobre el opúsculo que escribió el Lic. D.

Hermenegildo Davila, é intituló "Catecismo Político Constitucional de Nuevo-Leon." El mismo tiempo hace que leímos y volvimos á leer la enunciada obrita, de que nos formamos juicio tan ventajoso, que temimos tuviera en él parte el aprecio que nos merece el autor. Nos pareció conveniente por esta razon hacer del Catecismo un estudio mas detenido y comparado, leyendo las obras de este género que se han publicado aquí y en los Estados Unidos, cabiéndonos la satisfaccion de no haber encontrado cosa alguna que nos obligue á cambiar el juicio que nos habiamos formado.

Cumplimos, pues, con nuestro delicado encargo, y podemos asegurarle que el "Catecismo Político-Constitucional," que su autor, nuestro compañero el Lic. Davila D. Hermenegildo, dedicó á vd., es un compendio precioso de los principios políticos que nos rigen, exacta, fiel, clara y elegantemente escrito, como debia esperarse de quien tanto se ha dedicado á esta clase de estudios.

El rápido desarrollo que en esta época ha tenido nuestra sociedad, hacía sensible la falta de una obrita de este género, para estimular la marcha segura que lleva nuestro pueblo por la senda del progreso, bajo las nociones claras y perfectas de los elementos fundamentales de las instituciones republicanas. Reconociéndolo así, el Lic. Davila ha emprendido un trabajo de necesidad actual, y en verdad que lo ha llevado á feliz término, porque en la exposicion de los principios, ha reunido á la sencillez y claridad, el buen método, procurando acomodar las materias, que son objeto del gobierno de los pueblos, y de tan corto interés para los niños, á su tierna inteligencia, en la que procura grabar, por este medio, las nociones de la política, haciéndolos así en la vida pública que para todos tendrá un lugar.

Textos elementales de este género venian haciéndose desear para que la generalidad de los ciudadanos se instruyera en los principios que forman á los pueblos y engrandecen á las naciones, sustituyéndolos á las grandes obras que no es fácil consultar.

Hasta estos últimos tiempos la mayoría de los jóvenes salian de las escuelas y se engolfaban en los negocios de la vida privada, sin haber adquirido los mas pequeños conoci-

mientos sobre la organización de los gobiernos nacionales y del Estado. La obrita de que hablamos, ocurre á esta necesidad, y desde luego se recomienda por sí misma bajo este punto general; pero si descendemos á pormenores, encontramos en ella condiciones, además de las indicadas, que nos animan á encarecerla como texto para las escuelas.

Para honra del autor del Catecismo, debemos decir á vd. que se nos anticipó, enviándonos correcciones que aceptamos y nos ahorraron la tarea que debíamos desempeñar. Expresaremos así mismo que tales correcciones no han sido sustanciales, sino de mera forma, y dirigidas á hacer más fácil é inteligible la obra á la tierna juventud para quien está destinada.

Las generaciones que vengan levantándose después de esta, encontrarán abierto un camino que se había descuidado recorrer, y desde su nacimiento, vendrán iniciándose en los principios que deben guiarlas en la vida social. No será ya una novedad, nada de lo que se refiere á la organización de nuestros gobiernos, y en la vida pública, merced á estos conocimientos, se desempeñarán las diferentes funciones del ciudadano con el gusto y satisfacción que proporciona siempre la conciencia del saber, y hará amable la vida pública tanto casi como la doméstica, con la cual nos es grato creer que vendrá un tiempo en que llegue á equipararse por la tranquilidad y reposo con que se llenen sus funciones.

Extraño parecerá que en el exámen del Catecismo, cuyo juicio crítico se nos ha encomendado, nada hayamos tenido que corregir ni censurar, sino al contrario; pero si se atiende á que el autor no ha hecho más que compilar principios y doctrinas que se ha cuidado de exponer con precisión y claridad por nuestros legisladores, no mereceremos la nota de críticos benévolo, sino la de justos.

A nadie mejor que á vd. podía haber hecho nuestro compañero la dedicatoria de su opúsculo, porque comprometido por deber á impulsar el progreso de la instrucción en todos sus ramos, se vería estrechado á no aceptar sino lo que fuera útil bajo todos respectos.

Damos á vd. las gracias por la distinción honrosa que ha

hecho de nosotros para la calificación de una obra que requiere, para ser apreciada, luces que no tenemos; pero que hemos empleado en nuestra pequeñez en corresponder á su confianza.

Somos de vd. afmos, y s. s. s. q. b. s. m.—*J. Galindo.—Juan J. Barrera.*

Consejo de instrucción pública de Nuevo-León.—En sesión del día 30 del próximo pasado este Consejo tuvo á bien aprobar un dictámen del tenor siguiente:

Señores:—Esta es la segunda vez que la comisión que suscribe ha sido honrada con la difícil tarea de dictaminar sobre si sean de adoptarse, como textos en las escuelas públicas de instrucción primaria del Estado, algunas producciones importantes, escritas por el Sr. Lic. Hermenegildo Davila.

El Catecismo Político-constitucional es la obrita que hoy ocupa vuestra atención, por haberla pasado á vuestro estudio el Gobierno del Estado, para que propongais si debe adoptarse como texto.

Con la finilez propia de nuestra insuficiencia, en un asunto arduo y difícil, daremos nuestro parecer para que sea discutido por el Consejo.

El juicio crítico, emitido á solicitud del Gobierno por los Sres. Licenciados, Galindo y Barrera, que corre al junto, coloca en alto concepto la obrita de que se trata, y en verdad que esta última producción del referido Sr. Davila, á nuestro juicio es tan interesante como las anteriores, de un mérito indisputable, y adecuada para inculcar en la juventud los rudimentos del derecho constitucional, tan necesario para hacer practicable nuestras instituciones sociales; pues en las democracias es donde el pueblo debe estar bien educado é instruido en tales principios; y esto no se conseguirá si á la juventud no se le enseñan desde la infancia.

Por estas consideraciones y los fundamentos contenidos en el juicio crítico de aquella respetable comisión, los que suscriben, cediendo al deber de su conciencia, hacen suyos los conceptos favorables á dicha obrita, emitidos en él, y no

van en por lo mismo en proponerla al Consejo como libro de texto para las escuelas públicas de instrucción primaria.

La comisión concluye, sujetando á la deliberación del Consejo las siguientes proposiciones:

1° Es de adoptarse como texto en las escuelas públicas del Estado el Catecismo constitucional de Nuevo-León, escrito por el Lic. Hermenegildo Dávila.

2° Tráscríbese al Gobierno del Estado este dictámen, adjuntando la obra de que se trata. — Monterey, Mayo 30 de 1881. — Julio Olvera. — Una rúbrica. — Antonio A. Benteillo. — Una rúbrica.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para conocimiento del Sr. Gobernador, adjuntando la obra de que se trata.

Libertad en la Constitución. Monterey, Junio 1° de 1881. — Julio Olvera, secretario. — C. Secretario del Gobierno del Estado. — Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León. — En vista del favorable parecer de ese Consejo de instrucción pública acerca de la utilidad de la obra intitulada Catecismo Político-constitucional de Nuevo-León escrito por el Lic. Hermenegildo Dávila y de las razones expuestas por los Sres. Licenciados Ignacio Galindo y Juan José Barrera en su sensato juicio crítico de dicha obra; este Gobierno tiene á bien disponer que se adopte como de texto para los establecimientos públicos de instrucción primaria en el Estado.

Tengo la honra de participarlo á vd. para conocimiento del mismo consejo.

Libertad en la Constitución. Monterey, 8 de Junio de 1881. — V. L. Villareal. — Rubricado. — Generoso Garza, oficial mayor. — Rubricado. — Al Vice-presidente del consejo de instrucción pública del Estado. — Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León. — Sección 2° Justicia y Fomento. — De conformidad con el parecer del Consejo de instrucción pública en el Estado, con esta fecha el Gobierno del mismo ha te-

nido á bien disponer se adopte en los establecimientos públicos de instrucción primaria la obra que vd. ha escrito intitulada "Catecismo Político Constitucional de Nuevo-León."

Por acuerdo superior lo participo á vd., para su satisfacción, devolviéndole dicha obra y acompañando copia del dictámen aprobado por el Consejo, así como del juicio crítico de ella, hecho por los Señores Licenciados Ignacio Galindo y Juan José Barrera.

Libertad en la Constitución. Monterey, 8 de Junio de 1881. — Generoso Garza, oficial mayor. — Rubricado. — Sr. Lic. Hermenegildo Dávila. — Monterey.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CATECISMO

Político Constitucional de Nuevo-León.

Primera parte.

Nociones generales.

LECCION I.

- ¿Qué es sociedad?
- La reunion de los hombres para cumplir su destino sobre la tierra.
- ¿Y qué vínculos les unen en ella?
- Los derechos y obligaciones que nacen de la racionalidad con que están dotados.
- ¿Qué objeto tienen tal es obligaciones y derechos?
- Proporcionar á cada uno el mayor bienestar; y á la sociedad, ó á todos, la paz, el órden y la justicia que son la fuente del adelanto y prosperidad públicas.
- ¿Quién vigila porque se realicen esos objetos?
- El Estado.
- ¿Qué entendeis por Estado?
- El conjunto de poderes cuyo fin es atender á la conservacion y al adelanto de la sociedad.
- ¿Cómo se cumple tal objeto?
- Por medio de la administracion pública, ó del Gobierno.
- ¿Qué entendeis por Gobierno ó administracion pública?
- El conjunto de los tres ramos ó poderes en que.

para su ejercicio, se divide el poder supremo del pueblo.

—¿Cuáles son esos poderes ó ramos de la administración?

—El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

—¿No se conoce algun otro poder?

—No, señor; pues aunque algunos aceptan el poder electoral, éste no es propiamente sino el derecho del pueblo de elegir sus mandatarios.

—¿Qué entendéis por pueblo?

—El conjunto de ciudadanos, esto es, de los hombres que tienen derecho de nombrar los mandatarios públicos.

—¿Y qué entendéis por soberanía?

—El derecho supremo del pueblo de regirse por sí mismo.

—¿En quien, pues, reside la soberanía?

—Solamente en el pueblo, y nó en ninguno de los tres ramos ó poderes de la administración pública, los cuales únicamente ejercen soberanía delegada.

—¿Y ninguno de esos poderes representa la administración?

—Representala el Ejecutivo en algunos casos, y por tal razon, ese poder tambien se conoce con el nombre de Gobierno.

—¿Cuales son las funciones de cada uno de esos poderes?

—Las que indican sus nombres, y así: el Legislativo hace las leyes; el Ejecutivo ó Gobierno, administra, ejecutándolas, y el Judicial las aplica en las contiendas ó disputas de los ciudadanos y de los hombres, en las de los Estados entre sí y en las de un ciudadano para con un Estado.

—¿Qué hay que notar respecto de esos poderes?

—Que nunca podran reunirse dos ó mas de ellos en una sola persona ó corporacion, y ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

—¿Alguno de esos poderes es superior á los otros?

—No hay superioridad ninguna entre ellos, y cada uno es independiente en el ejercicio de sus respectivas funciones, si bien las personas que los forman pueden ser juzgadas por el poder judicial.

—Y cuando están en pugna esos poderes en los Estados ¿á quien se recurre?

—A la Cámara de Senadores de la Union, la cual puede acordar que se preste el auxilio de la fuerza federal á aquel de los poderes contrincantes, que obre conforme á la ley, pudiendo tambien, en caso ofrecido, nombrar Gobernador interino del mismo Estado, á efecto de hacerlo volver al órden constitucional.

LECCION II.

Federacion.

—¿Cómo se forman los Estados.

—Mediante una ley en que se decreta su ereccion.

—¿Quién da esa ley?

—El Congreso de la Union, ó sea, de la República, despues de haber manifestado su opinion los poderes Legislativos ó Congresos de los Estados, ratificando la ereccion. Si las Legislaturas de los Estados, de parte de cuyos territorios pretende formarse

el nuevo Estado, estan conformes, basta con la conformidad de la mayoría de los demas Estados de la Union, y en caso de disconformidad de aquellas, se necesita entonces de la conformidad de los dos tercios de las de las demas entidades federativas. Es requisito indispensable que el nuevo Estado tenga lo menos 120, 000 habitantes.

—¿Y por qué el Congreso de la Union legisla en toda la República.

—Porque se compone de representantes de todos los Estados.

—¿Luego tienen algun vínculo de union los Estados?

—Sí, y se llama Federacion.

—¿Qué es Federacion?

—La union de los Estados bajo unas mismas leyes fundamentales de gobierno, permaneciendo libres, independientes y soberanos en cuanto á su régimen interior.

—¿Y qué forman los Estados así unidos?

—Forman la República.

—¿Cómo se llama al depositario del poder Ejecutivo federal ó de la República?

—Presidente, y se elige cada cuatro años.

—¿Y al que lo es del poder Ejecutivo en un Estado?

—Llámase Gobernador, y en Nuevo-Leon se elige cada dos años.

—¿Pueden ser reelectos?

—No, señor; por haber sido elevado á precepto constitucional el principio de no reeleccion, respecto de aquellos funcionarios.

LECCION III.

Sistema de Gobierno.

—Puesto que los Estados son libres, independientes y soberanos, ¿pueden adoptar otro sistema de gobierno que el republicano?

—No, señor.

—¿Qué forma de gobierno deben tener?

—El republicano, representativo y democrático.

—¿Qué significa gobierno republicano?

—La administracion política cuyos funcionarios son elegidos periódicamente por el pueblo.

—¿Qué se entiende por gobierno representativo popular?

—El poder ejercido por los ciudadanos, mediante los mandatarios que elige, por cuya razon se dice que en este sistema de gobierno, el pueblo se rige por sí mismo, pues que todos los poderes se derivan del pueblo.

—¿Qué es gobierno democrático?

—Es la asociacion política que únicamente nace de la eleccion de los mandatarios, sin distincion de nobles ó plebeyos, de pobres ó de ricos, sin sujetarse el pueblo en su eleccion mas que á la honradez, al talento y á la virtud de los candidatos, que son las únicas diferencias entre los miembros en una nacion bien constituida.

—¿Luego los hombres son iguales?

—Sí, señor, políticamente hablando; pues que, como ciudadanos, tienen unos mismos derechos y reportan unas mismas obligaciones, y tal es lo que se llama igualdad ante la ley.

LECCION IV.

Ciudadanos.

—Habeis dicho que en la eleccion concurren los ciudadanos, ¿por qué no digisteis que los hombres?

—Porque no todos los hombres son ciudadanos.

—¿Qué entendéis políticamente por hombre?

—Es el ser racional con derechos inalienables, que son la base y el objeto de las instituciones sociales.

—¿Y por ciudadano?

—El hijo de un pueblo ó el naturalizado en él, que goza de todos los derechos y reporta todas las obligaciones políticas.

—¿Podeis citar un ejemplo?

—Si, señor: los extranjeros v. gr. disfrutan de todos los derechos y garantías que la constitucion reconoce y acuerda á los hombres, y no gozan de los derechos de los ciudadanos; y hombres son, y no ciudadanos, aun los mismos mejicanos que no han cumplido la edad para serlo.

—¿Y que edad se requiere para ser ciudadano?

—La de 18 años siendo casado y la de 21 sin serlo, en el uno y en el otro caso cumplidos.

—¿Cuáles son los derechos del ciudadano mejicano?

—Votar y ser votado en las elecciones populares; asociarse para tratar de los asuntos políticos; tomar las armas en el ejército ó guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

—¿Y cuáles son sus obligaciones políticas?

—Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste; alistarse en la guardia nacional, votar en las elecciones populares en la casilla que le corresponda y desempeñar los cargos de eleccion popular, que en ningun caso serán gratuitos.

—Esos son los derechos y las obligaciones del ciudadano mejicano ¿son los mismos los del ciudadano nuevo-leonés?

—Los mismos exactamente como miembro de la República, y sin mas diferencia que para ser ciudadano nuevo-leonés, se requieren 18 años siendo casado y 20 sin serlo, cumplidos.

—Y los hijos de otros Estados ¿cómo adquieren la calidad de ciudadanos nuevo-leoneses?

—Con residencia de dos años en algun pueblo del Estado, ó con la de un año, si ejercieren alguna profesion útil ó tuvieren alguna negociacion mercantil, industrial ó minera, y los que tengan carta de naturalizacion en el Estado, pudiendo serlo desde el momento de obtenerla, teniendo, se entiende, los unos y los otros la edad que se ha mencionado.

LECCION V.

Extranjeros.

—Así como en el Estado no todos los nuevo-leoneses son ciudadanos ¿sucede lo mismo en la República, que no todos los mejicanos son ciudadanos?

— Sucede, en efecto, lo mismo.

— ¿Qué entendéis por mejicano?

— 1.º Todos los nacidos dentro ó fuera de la República de padres mejicanos. 2.º Los extranjeros que se naturalizan conforme á las leyes de la federacion, y 3.º Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

— ¿Qué es naturalizacion?

— El derecho por el cual el extranjero, ó de una nacionalidad extraña, se reputa, desde el momento de concedérsele, como si fuera natural de la nacion á que nuevamente entra.

— ¿Qué poder de la República concede este derecho?

— El Congreso de la Union.

— Y los extranjeros que no se han naturalizado, ¿de qué derechos gozan?

— De los derechos naturales ó del hombre y de los civiles.

— ¿Cuáles son las obligaciones de los extranjeros?

— Contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes; obedecer y respetar las instituciones, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar contra ellas otros recursos, que los que las leyes conceden á los mejicanos.

— Y si fueren perniciosos ¿qué puede hacerse contra ellos?

— Puede expulsarlos el Presidente de la República, esto es, arrojarlos del territorio nacional.

LECCION VI.

Derechos.

— ¿Qué entendéis por derecho?

— La facultad que el hombre tiene de hacer todo aquello que la ley no prohíbe, lo cual propiamente se llama libertad, y la facultad de lograr todo lo que la ley nos concede ó reconoce.

— Segun eso, ¿cual es el objeto de las leyes?

— Precisamente respetar y sostener los derechos del hombre.

— ¿Por qué les llamais derechos del hombre?

— Porque corresponden al hombre en fuerza de su misma naturaleza, y no por otra razon tales derechos son calificados por los publicistas como ilegislables, siendo la fuente de toda buena legislacion, y la base y el objeto de todas las instituciones sociales.

— ¿En qué código se reconocen esos derechos?

— En la Constitucion.

— ¿Qué es Constitucion.

— Es la Suprema ley de la República que especifica los derechos del hombre, del ciudadano, las bases fundamentales de gobierno y las atribuciones de los poderes públicos.

— ¿Por qué se llama ley suprema?

— Porque todas las autoridades de los Estados deben respetarla y sostenerla, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los mismos Estados.

— El pueblo, pues, ¿no tiene mas derechos que los que se le reconocen en la Constitucion?

—Así como las facultades no concedidas expresamente á los poderes de la Federación, se entienden reservados á los Estados, también la enumeración de los derechos reconocidos al pueblo, no tiene por objeto disminuir, ni limitar sus derechos: pues son tales, que aun hasta puede modificar la forma de su gobierno.

—¿Como clasificáis esos derechos?

—En naturales, políticos y civiles.

LECCION VII.

Derechos naturales, políticos y civiles.

—¿Cuales son los derechos naturales del hombre?

—En concreto son en materia civil: la libertad de conciencia; la de enseñanza; la de trabajo; el derecho de petición ejercido de una manera respetuosa; el de asociación civil, pues el de asociación política sólo los mexicanos lo gozan y no en reuniones armadas; el de conservación propia; el de igualdad ante la ley; el de inviolabilidad del hogar doméstico y el de correspondencia; el de portar armas para su defensa, no siendo de las prohibidas; el de emitir por la prensa libremente sus opiniones; el de no estar obligado en tiempo de paz á dar alojamiento ni á prestar servicio real ó personal, y por último, el derecho de propiedad, del cual no puede ser privado, sino por utilidad pública y previa indemnización.

—Y en materia criminal, ¿de qué derechos goza?

—El de no ser juzgado sino por sus jueces natura-

les y por leyes anteriores al caso de que se trate, lo cual se observa también en materia civil, así como el de que se le admistre justicia gratuitamente; el de no ser sentenciado sino por leyes aplicables exactamente al hecho que se persiga; el de no poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil; el de no ser detenido por más de tres días sin declaración de bien preso; el de saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador; el de que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez; el de que se le caree con los testigos que declaren en su contra; el de que se le haga ver el proceso y se le oiga en defensa; el de no ser penado sino por las autoridades judiciales, no pudiendo ser la pena mutilación, azotes, marcas, palos, tormento de cualquiera clase, ni de confiscación de bienes; el de no ser condenado á muerte por delito político, sino por traición á la patria en guerra extranjera, por salteador, por incendiario, por parricida, por homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, por delitos graves en el orden militar y por el de piratería, y por último, el de no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

—¿Y pueden ser suspendidos esos derechos?

—Todos, menos los que aseguran la vida del hombre, pueden suspenderse en el único caso de perturbación grave de la paz pública, ó que ponga á la sociedad en grave peligro ó conflicto.

—¿Quien puede decretar tal suspensión?

—El Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobación del Congreso general, y en su receso con la de la Diputación perma-

nente, debiendo hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse en determinado individuo.

—¿Cuales son los derechos políticos?

—Todos los relativos al ciudadano.

—¿Cuales son los civiles?

—Todos los que nacen de los contratos, ó sea, de las relaciones de los hombres entre sí.

—¿Y que límites tiene en la una de esas tres clases de derechos?

—En general el derecho de un individuo es limitado por el de otro; por que la igualdad política, reconociendo igual suma de derechos en cada uno de los asociados, reconoce á la vez en cada uno de ellos la libertad de ejercerlos y la prerogativa de gozarlos; mas con la limitación de no perjudicarse recíprocamente, y ni tampoco herir los de la asociación. Por eso fundadamente se dice: que el derecho de un individuo concluye, donde el de otro comienza, porque como dijo el gran Bossuet: *no hay derecho contra el derecho*. Puede decirse que los derechos naturales y los civiles son limitados por si mismos, y los políticos por los de la sociedad. En todos sirven de norma aquel precepto evangélico: no hagas á otro lo que no quieras que te hagan á tí, y aquel principio de justicia: da á cada uno lo que es suyo.

—¿Y desde que edad se goza de esos derechos?

—De algunos de los civiles desde antes de nacer, de los naturales ó del hombre desde al nacer y de los políticos desde que se es ciudadano.

—¿Cómo se llama la regla que fija en derecho?

—Llámase ley.

—¿Como se divide la ley?

—En natural, civil ó política, segun la clase del derecho á que se refiere.

—¿Hay alguna otra clase de ley?

—Sí, Señor: la penal, y que es el precepto que prohíbe algo bajo pena.

LECCION VIII.

Suspension de derechos.

—Cuando se atacan los derechos del hombre ¿que recurso cabe?

—El recurso llamado de amparo, y que es la protección impartida por la autoridad judicial federal, mediante queja del ofendido.

—¿Qué efectos produce?

—Si la declaracion es favorable, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de violarse los derechos individuales reclamados.

—¿Por qué causas se suspenden los derechos políticos del ciudadano nuevo-leonés?

—Por la declaracion de culpabilidad decretada contra algun funcionario público; por la declaracion de bien preso; por la aceptacion de algun cargo ó comision de fuera del Estado, y por avecindarse en otro Estado segun sus leyes.

—¿Qué resulta de la suspension de los derechos políticos?

—El no poder ejercerlos, aunque esto nada altera ni amengúa los derechos del hombre y ni los civiles.

—¿Cómo se pierden los derechos políticos?



—Por sublevacion contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado; por condenacion de inhabilidad para obtener empleos del mismo y por perder la calidad de ciudadano mejicano.

—¿Quien puede rehabilitar ó conceder de nuevo esos derechos?

—El Congreso del Estado; pero quien lo solicita debe estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano mejicano.

—¿Cómo se recuperan los derechos políticos suspensos?

—Cesando la causa que motiva la suspension.

LECCION IX.

Libertad de conciencia.

—¿Que es libertad de conciencia?

—El derecho natural del hombre en ejercicio del cual puede adoptar la creencia religiosa que quisiere.

—¿Cómo garantiza la sociedad ese derecho?

—Permitiendo toda clase de religion, que es lo que se llama libertad de cultos; pues solo se persiguen y castigan aquellos hechos y prácticas, que aunque autorizadas por algun culto, importan una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

—¿Qué relaciones, en consecuencia, tienen la Iglesia y el Estado?

—Son independientes entre si. El Estado por lo mismo no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna, y solo ejerce autoridad sobre to-

das ellas en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observacion de las instituciones.

—¿Qué se deduce de esto?

—Que en los establecimientos públicos de educacion no deberá darse instruccion religiosa ninguna, sino sólo instruccion moral en los que la naturaleza de su institucion lo permitan.

—¿Qué decis de los actos religiosos?

—Que ninguno de ellos podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, pudiendo convocarse á ellos con las campanas, de las cuales se hará un uso estricto y necesario.

—¿Que decis de las sociedades religiosas?

—Entendiéndose con tal nombre, las formadas por individuos que viven bajo de ciertas reglas, no son reconocidas por la ley, la cual no puede autorizar ningun acto por el que se menoscabe la libertad del hombre.

—¿Qué es lo que reconoce la ley?

—Solamente las instituciones religiosas. Estas, sin embargo, son libres en su organizacion gerárquica de ministros, los cuales no serán reconocidos en su carácter oficial, pues que fuera de los templos no podrán usar de trages especiales con distintivos que los caracterizen, y en sus relaciones, para con la autoridad civil, usarán de la forma y de los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

—¿Cuales son los derechos de las asociaciones religiosas?

—1º El de peticion;

2º El de propiedad de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto

con las dependencias anexas á ellos, que sean estrictamente necesarias para ese servicio; y

3.º El de recibir dentro de los templos, por medio de cuestores que nombren, limosnas ó donativos, que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de reconocimiento futuro, sea cual fuere el acto que les dé origen.

—¿Y quien puede reclamar esos derechos?

—El superior de la institucion religiosa en cada localidad.

—¿Se ha privado de algun derecho á los ministros?

—Del de heredar á extraños por sí ó por interpósita persona, comprendiendo á los parientes aun de cuarto grado y á quienes habiten con los mismos ministros; pero esto solo respecto de aquellos de que fueren directores espirituales; y de aquellos á quienes hubieren prestado auxilio de su ministerio durante la enfermedad de que hubieren fallecido.

—¿No se usa de ningun acto religioso en los negocios civiles?

—Anteriormente se usaba del juramento; pero hoy es sustituido con la promesa y protesta de decir verdad. Deberá siempre otorgarse la protesta al tomar posesion de algun cargo ó empleo, la cual deberá ser sin reserva y relativa á guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados Unidos Mejicanos, con sus adiciones, reformas y leyes que de ella emanen.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

Preceptos locales.

LECCION I.

Distritos.

—¿Cómo se divide el Estado de Nuevo-Leon?

—En distritos, fracciones judiciales y municipalidades.

—¿Qué objeto tiene la division en Distritos?

—El que se practiquen legalmente las elecciones relativas á funcionarios del órden legislativo.

—¿Qué es un Distrito?

—Tratándose de elecciones de representantes á las cámaras de la Union, es decir, de la de diputados y de la de Senadores de la República, es la fraccion del Estado de 40.000 habitantes, ó que á lo ménos, pase de 20.000, y, tratándose de eleccion de diputados al Congreso del Estado, es la fraccion del mismo de 20.000 habitantes, ó que exeda de 10.000.

—¿Y qué sucede con las fracciones menores de 20.000 y de 10.000 habitantes?

—En las elecciones generales se agrega la fraccion menor de 20.000 á la inmediata de 40.000 habitantes, y en las locales la menor de 10.000 á la inmediata de 20.000.

—¿Cuantos son los Distritos del Estado?

—Siendo su poblacion de 201.732 habitantes deberian ser cinco los Distritos en las elecciones generales, pero son actualmente cuatro y en las locales son diez, dando dos Diputados el de Monterey.

—¿Quien decreta la ereccion de unos y de otros Distritos?

—El Congreso general decreta la ereccion de los Distritos mayores, y el del Estado la de los menores.

—¿Que es fraccion judicial?

—La reunion de varios pueblos sujetos en la administracion de justicia, á un Juez de Letras que es el de primera instancia. No es fijo el número de ellas en el Estado.

—¿Y que es municipalidad?

—La asociacion política que tiene derecho á regirse localmente, y que no depende sino del Gobierno, es, como dice el eminente historiador César Cantú, mas bien una extension de la familia, que un fraccionamiento del Estado.

LECCION II.

Elegibilidad. Asambleas electorales.

—Cómo ejerce el pueblo el derecho de elegir?

—Por medio de asambleas que toman el nombre de electorales.

—¿No mas el pueblo forma esas asambleas?

—No, señor; pues tambien las forma el Congreso, cuando hace el escrutinio de los votos para Senadores, para funcionarios del Estado y cuando nombra funcionarios; y la Diputacion permanente cuando computa los votos emitidos para diputados.

—¿Qué carácter tienen esas asambleas?

—El de independientes y soberanas. No deben

recibir órdenes de ninguno de los funcionarios de los demas poderes públicos, los cuales están en obligacion de apoyar sus actos. No pueden ejercer mas funciones que las puramente electorales, no debiendo intervenir en ellas fuerza armada y jamás podrán revocar sus propios actos. Tienen derecho de resolver las dudas sobre cualidades de sus miembros.

—¿Cómo se forman esas asambleas?

—Las populares con la concurrencia de siete ciudadanos á lo menos, que sepan leer y escribir á las ocho de la mañana en la casilla designada por el Ayuntamiento, quienes, bajo la presidencia del dueño de la casa, de entre los presentes, nombrarán un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, que formarán la asamblea. Esta funciona hasta las cuatro de la tarde del dia de su instalacion, si ya nadie concurre á votar, levantando una acta de todo. Puede multar de uno á diez pesos á los que sin motivo legal, no concurren á la eleccion cuya multa hará efectiva el Alcalde 1º.

—¿Las asambleas deben recibir todos los votos que se les presenten?

—No, señor; no podrán recibir los votos de quienes no están inscritos en el padron de su municipalidad y en el correspondiente á su casilla.

—¿Y pueden votar todos los ciudadanos?

—Sólo podran hacerlo los que esten en pleno ejercicio de sus derechos políticos y sepan leer y escribir.

—Luego ¿no deben votar los que no saben leer y escribir?

—Solamente pueden hacerlo quienes para el año de 1,860 estaban en el goce de todos sus derechos políticos.

—¿Quiénes no pueden votar?

—Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó malversado los caudales públicos; los que pertenezcan al estado eclesiástico; los militares permanentes en ejercicio (1); los sirvientes domésticos ó de campo (2); los ébrios consuetudinarios, los tahures de profesión; los vagos y los que tengan casa de juegos prohibidos.

—¿Cuántos modos de elegibilidad hay?

—Dos: directa, cuando el votante nombra al funcionario, como sucede en todas las elecciones del Estado; é indirecta en primer grado cuando el sufragante nombra elector, que á su vez nombrará al funcionario de que se trate, como sucede en todos los casos de eleccion de funcionarios federales.

—¿A qué preceptos se sujetan el Congreso y la Diputacion permanente cuando funjen de Asamblea electoral?

—Si se trata de elegir un solo funcionario, le nombrará á mayoría absoluta de votos, y, en caso de empate, decidirá la suerte. Si hubiere segundo escrutinio, se votará entre los dos que tuvieren mayoría relativa, y si hubiere mas de dos que la tengan igual, se escogerá primero el que ó los que hayan de competir. En caso de empate cuando sean dos los que se elijan, ámbos quedarán electos y la suerte elegirá el orden de su nombramiento.

—¿Qué entendeis por mayoría absoluta?

—La mitad y uno mas de los sufragios de los ciudadanos todos que tienen derecho á la eleccion.

—¿Y por mayoría relativa?

—El número mayor de los votos, y que no pase de

[1] Pugna esto con el artículo 13 de la ley orgánica electoral de la Federación.

[2] Pugna con el artículo 35, fracción 3.ª de la Constitución general.

la mitad, de todos los que tienen derecho á la eleccion de que se trate.

—¿Cómo manifiestan los ciudadanos su voto?

—Por medio de cédulas que sitúa el gobierno en las municipalidades, debiendo cada ciudadano escribir por sí el nombre de su candidato, y llevar la cédula á la asamblea de su casilla, rectificando su voto los que no saben leer y escribir.

—¿Cuándo se celebran las asambleas para nombramientos de funcionarios del Estado?

—Cada dos años, comenzando el primer domingo de Junio.

—¿Y las de funcionarios municipales?

—Cada año en el segundo domingo de Noviembre se nombrarán escrutadores, quienes en el tercer domingo del mismo mes se reúnen para hacer el escrutinio de todos los sufragios.

LECCION III.

Nulidad de eleccion.

—Cuando por renuncia, imposibilidad ó falta absoluta, no entra el nombrado á desempeñar sus funciones ¿qué sucede?

—Si la falta acaece en los últimos seis meses del período constitucional, y se trata del Gobernador, el Congreso nombrará un interino que complete el período; mientras que se hace tal nombramiento, se hará cargo del Gobierno el Presidente del Tribunal; y si se trata de Magistrados y Jueces de Letras, aún antes de los seis meses, el mismo Congreso nombrará quien funcione.

—¿Sucede lo mismo en los cargos municipales?
 —No, señor: á falta absoluta del nombrado se reúne la Junta de escrutadores, previo acuerdo del Gobierno, y nombra el funcionario.

—¿Y respecto de Diputados?

—Entra á funcionar el suplente respectivo, mientras que se hace la elección de propietario.

—¿Puede ser objetada una elección por vicio de nulidad?

—Sí, señor.

—¿Cuáles son las causas de nulidad?

—Seis, á saber:

1.^a Falta de cualidades en el electo.

2.^a Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral;

3.^a Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar;

4.^a Error ó fraude en la computación de los votos;

5.^a Error sustancial respecto de la persona del nombrado; y

6.^a Cohecho ó soborno en la elección.

—¿Quién declara esa nulidad?

—En caso de queja el Congreso, y, en su receso, la Diputación permanente.

—¿Con que penas está afianzada la libertad electoral?

—Con multas y prisión. Así, pues, al Ayuntamiento que no cumpla con sus obligaciones en este respecto, se le multa por el Gobierno hasta con doscientos pesos; cuatro meses de prisión se aplica á quien impida funcionar una asamblea electoral; los miembros de la mesa ó asamblea que suprima, ayude ó de alguna manera altere la votación, será juzgado

como falsificador del voto público; multa de 50 pesos se impone á quien directa ó indirectamente impida la elección, y si es empleado ó funcionario se le destituye; de 50 á 100 pesos se aplica á quien falsifique expedientes electorales ó suplante boletas, y doble pena á los que roben un expediente, así como á sus cómplices; multa de 20 á 100 pesos al que venda su voto ó compre el ajeno; bajo el concepto que el que no pague la multa sufrirá prisión á razón de un día por cada un peso de los de la multa.

—¿Esas son no mas las penas por falsificación del voto público?

—Las mencionadas son las señaladas por la ley electoral; ó sea, por la ley constitucional del ramo; pero el título décimo del Código Penal designa otras varias, que deben aplicarse en lo que no pugnen con aquellas.

—¿Quién conoce de estos delitos?

—Los Alcaldes locales á queja ó de oficio; pero el Juez de Letras respectivo aplicará la pena, cuando no está encomendada al Gobierno. Las averiguaciones no durarán mas de diez días y á los tres siguientes se fallarán, y no podrá hacerse acusación pasados quince días de verificada la elección, y ni por persona que no hubiere concurrido á ella, y reclamado y protestado contra los vicios que notara.



LECCION IV.

Poder Legislativo.

—¿Quiénes forman el poder Legislativo del Estado?

—Lo forman once Diputados elegidos directamente por el pueblo, uno por cada fracción de 20,000 habitantes ó fracción que exeda de 10,000, nombrándose un suplente á cada propietario.

—¿Qué cualidades se requieren para ser diputado?

—Tener la edad de 25 años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

—¿Todos los ciudadanos de esas cualidades pueden ser diputados?

—No pueden serlo el Gobernador, su Secretario los Magistrados del Tribunal, el Fiscal, el Tesorero general del Estado y los empleados federales, si no es que hubieren sido electos diputados seis meses despues de haber cesado absolutamente en las funciones de aquellos cargos.

—¿Qué cargos prefieren al de Diputados?

—Los de los Supremos Poderes de la República y el de Gobernador del Estado, aunque el electo tiene derecho de optar el cargo.

—¿Que sucede cuando una persona es nombrada por uno ó mas distritos?

—Prefiere el de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno, será diputado por el Distrito de menor población.

—¿Y es incompatible el cargo de Diputado con algun empleo?

—Si, señor; y para poder desempeñar empleo en que se disfrate sueldo, se necesita licencia del Congreso, y en su falta, de la Diputacion permanente. Se exceptúan los empleos de enseñanza pública.

—¿De que prerogativas gozan los diputados?

—De libertad absoluta para hablar en el Congreso en defensa de sus opiniones en desempeño de su cargo, y por las cuales son inviolables y en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

—¿De qué otra prerogativa gozan?

—La de que por delito comun no pueden ser encausados, sin prévia declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa.

—¿Qué resultado produce tal declaracion?

—Queda el funcionario en el acto separado del cargo y á disposicion de los tribunales comunes.

—¿Y en caso de delito oficial?

—El mismo Congreso, formando lo que se llama Jurado de acusacion, declara si el acusado es ó no culpable. En caso de declaracion de culpabilidad, queda separado del cargo el funcionario, y el Tribunal, formando el Jurado de sentencia, se concretará á imponer la pena que corresponda.

—¿Y pueden ser acusados siempre de los delitos oficiales?

—Solamente durante el desempeño de su encargo y sólo en ese tiempo gozan de la prerogativa citada.

—¿Algunas otras personas gozan de aquella prerogativa?

—Si, señor; y son: el Gobernador; su Secretario;

Magistrados, Fiscal y Tesorero general del Estado, todos los cuales son llamados altos funcionarios.

LECCION V.

Sesiones.

—¿Cuántos períodos de sesiones tiene el Congreso?

—Un solo período anual de tres meses, que comienza el 16 de Setiembre y concluye el 15 de Diciembre, debiendo concurrir la mayoría absoluta de los diputados, esto es, seis de los once, lo menos.

—¿Y si no puede el Congreso reunirse el 16 de Setiembre?

—Puede hacerlo en cualquiera otro día, y celebrar el período completo de sesiones, ó concluir estas cuando lo crea conveniente.

—¿Y no más por tres meses puede tener sus sesiones?

—Puede también prorogarlas por un mes en caso necesario, así como dispensarse un mes del período, al juzgarlo conveniente.

—¿Y puede celebrar sesiones fuera del período ordinario?

—Sí, señor, y se llaman extraordinarias, en contraposición á las celebradas en el período ordinario fijado en la Constitución.

—¿Cómo se reúne para ellas el Congreso?

—Debe ser convocado por la Diputación permanente.

—¿Por qué causas tienen lugar las sesiones extraordinarias?

—Cuando lo exige la salud del Estado; ó el cumplimiento de una ley general; ó lo pide el Ejecutivo, no debiendo ocuparse de otros negocios más que de aquellos para que ha sido convocado.

—Además de los diputados ¿quienes otros tienen derecho para asistir á las sesiones?

—Lo tienen los Magistrados, el Secretario del Gobierno y el jefe de hacienda, con la circunstancia de que, aunque tienen derecho de discurrir, no lo tienen de votar.

LECCION VI.

Facultades del Congreso.

—¿Cuáles son las facultades del Congreso?

—Formando el poder Legislativo, sus facultades se concretan á expedir leyes relativas á la administración interior del Estado, á aclararlas y á derogarlas.

—¿Podeis enumerar esas facultades?

—Tales son: iniciar al Congreso general las leyes que sean de su resorte; velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes; ordenar la erección de municipios y decretar su supresión; aprobar ó no los reglamentos municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad; revisar las cuentas del Tesorero del Estado y las de los municipios; crear ó suprimir los empleos de la administración pública; fijar los gastos anuales del Estado; conceder premios á los que hayan prestado importantes servicios al

Estado, y socorrer sus familias en la indigencia; jubilar á los empleados inutilizados en el servicio; promover la educacion; admitir las renunciaciones de cargos del Estado; conceder indultos; dirimir las cuestiones entre el poder judicial y el Ejecutivo; nombrar al jefe de hacienda ó Tesorero general; conceder ó no licencia al Gobernador para ausentarse de la capital á mas de diez leguas; reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque al Estado; conceder ó no habilitacion de edad á los menores que lo soliciten; formar su reglamento interior, y por último, tiene todas las facultades que no le prohiban la Constitución general y ni la del Estado.

—¿Qué cosas se le prohíben?

—No decretar mas contribuciones que las necesarias para cubrir los gastos, ó presupuesto del Estado, y los que corresponden al mismo en los de la Federación; no crear gastos que no sean necesarios, no imponer préstamos forzosos, ni facultar para ello al Ejecutivo; no conceder ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias, y ni legislar en materias religiosas.

—Al concluir el Congreso su período de sesiones ¿qué hace?

—Nombrar una Diputación permanente, compuesta de tres miembros y un suplente.

—¿Cual es el objeto de la Diputación permanente?

—Preparar los trabajos que deben tocar al Congreso.

—¿Cuáles son las facultades de la misma?

Vigilar la observancia de la Constitución; conocer de instancias de indulto, y si se trata de la pena de muerte, convocar á los diputados que residan á

diez leguas de la capital, para decidir el caso; convocar á las asambleas populares á elecciones en caso necesario; dar su opinion por escrito al Ejecutivo en puntos en que le fuere pedida; computar los votos emitidos en el nombramiento de los altos funcionarios del Estado, y nombrar funcionarios interinos y el Tesorero general.

—En caso de no renovarse el Congreso ¿qué tiempo dura la Diputación permanente?

—Todo el necesario hasta instalar el nuevo Congreso.

—¿Y quien tiene derecho de iniciar las leyes?

—Los diputados, cualquiera autoridad y aun cualquiera ciudadano.

LECCION VII.

Poder Ejecutivo.

—¿Quién compone el poder Ejecutivo del Estado?

—Teniendo por objeto administrar y ejecutar, lo forma el Gobernador del Estado, de quien dependen el Tesorero general, los Ayuntamientos y las Jefaturas políticas, cuando se establecen.

—¿Qué cualidades se requieren para ser Gobernador?

—Las mismas que para ser diputado, y, además, tener treinta años cumplidos el día de la elección.

—¿Cuándo entra á desempeñar su encargo?

—El 4 de Octubre cada dos años.

—¿Y debe durar forzosamente dos años?

41428

—No siempre; pues que, cuando por algun trastorno público es elegido, entonces solo dura el tiempo que falta para completar el período ordinario ó constitucional de dos años.

—¿Cuales son las obligaciones y facultades del Gobernador?

—Todas las conducentes á administrar y ejecutar, y la Constitución las concreta: á proteger la seguridad de las personas; á proveer interinamente todos los empleos y plazas, mas no los cargos de eleccion popular; á nombrar jueces de Letras, sujetándose á ternas propuestas por el Tribunal, cuando renuncian los propietarios; á cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y ejecutar las sentencias; á invertir los caudales públicos segun ley del Congreso; á sobrevigilar la recaudacion del Tesoro del Estado y el de los municipios; imponer multas hasta de doscientos pesos, y prision hasta de cuatro meses á los que desobedecieren sus órdenes; á conceder á los menores de edad dispensa para casarse y las dispensas de parentesco y de publicatas de moniciones; á publicar y hacer cumplir las leyes y circulares; á llevar las relaciones del Estado con toda clase de empleados y funcionarios y poderes; á visitar los pueblos del Estado; á hacer observaciones á las leyes que recibe del Congreso para promulgarlas, y solo durante los diez dias siguientes de recibirlas, y en caso de no ser leyes constitucionales, ó se trate de actos electorales en las mismas, y, por último, á cuidar de la instruccion de la guardia nacional como jefe nato de ella.

—¿Qué le está prohibido?

—Salir de la capital á mas de diez leguas sin per-

niso del Congreso ó de la Diputacion permanente; impedir, ni embarazar bajo ningun pretexto las elecciones populares, ni la reunion, ni deliberacion del Congreso, y ni dejar de promulgar las leyes, que, vueltas por él con observaciones, le sean remitidas de nuevo por el Congreso para su promulgacion.

—¿Y el Gobernador lleva por si mismo la correspondencia?

—Necesita de un Secretario, que tiene derecho de nombrar, el cual es responsable de todas las órdenes que firme. Ninguna orden se tendrá como emanada del Gobernador, sino mediante la firma del Secretario.

LECCION VIII.

Poder Judicial.

—¿Cual es el objeto del Poder Judicial?

—El de aplicar las leyes en los ramos civil y criminal.

—¿En quien reside ese poder?

—En el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Letras y juzgados locales de los municipios.

—¿Quienes forman el Tribunal de Justicia?

—Los Magistrados, que forman tres Salas, y un Fiscal, habiendo tres Magistrados y un Fiscal suplentes.

—¿De qué negocios conoce el Tribunal?

—De todos los judiciales que van en segunda y tercera instancia.

—¿Y los jueces de Letras?

—También de todos los judiciales, pero en primera instancia en toda su fracción.

—¿Y los Alcaldes?

—De los juicios que se promueven en su respectivo pueblo, en los cuales solo les corresponde la sustanciación, pues sentenciar no pueden sin consulta de Juez Letrado.

—¿Qué cualidades se requieren para ser miembro del poder Judicial?

—Para ser Alcalde y Juez de Letras tener 25 años cumplidos, y para lo último, ser además abogado, y para ser Magistrado ó Fiscal, tener 30 años, ser abogado, haber ejercido 5 años la profesión, y no haber sido condenado en proceso alguno por ningún crimen.

—¿Y quien conoce de las acusaciones por delitos comunes y oficiales contra tales funcionarios?

—De las relativas á los Magistrados y Fiscal ya queda dicho el procedimiento, al hablar de los Diputados, y respecto de las relativas á los jueces de Letras y los Alcaldes, conoce el Supremo Tribunal desde la primera instancia.

LECCION IX.

Ayuntamientos.

—¿Cómo se rige el Municipio?

—Por un Ayuntamiento.

—¿De cuantos miembros se compone el Ayuntamiento?

—Segun el número de habitantes; y así los muni-

cipios de ménos de 3,000 habitantes tendrán: dos Alcaldes propietarios y dos suplentes; dos regidores y un procurador, los de tres ó seis mil: tres Alcaldes propietarios y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores; y los que pasen de 12,000, cuatro Alcaldes propietarios con sus suplentes, diez regidores y dos procuradores; sin que puedan ser miembros de una misma corporacion padres é hijos ó entenados, suegros y yernos, hermanos ó cuñados.

—¿Qué cualidades se requieren para ser miembros de un Ayuntamiento?

—Ser ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos y vecino del mismo pueblo.

—¿Cómo se adquiere la vecindad?

—Con residencia de dos años á lo ménos en el pueblo de que se trate

—¿Quienes no pueden ser municipales?

—Los empleados del Estado y los de la Federación.

—¿Quien es el jefe del Ayuntamiento?

—El Alcalde primero.

—¿Cuales son las obligaciones y facultades del Alcalde primero?

—Llevar la correspondencia del Ayuntamiento; cuidar de la tranquilidad pública, pudiendo multar hasta en 25 pesos ó arrestar hasta por quince dias á los perturbadores del órden público, ó á quienes le faltan al respeto; circular las leyes y demas disposiciones legítimas del Gobierno y los acuerdos del Ayuntamiento; cuidar que éste celebre sus sesiones, las cuales presidirá, decidiendo, en caso de empate, en las votaciones; vigilar la recaudacion de los fondos municipales; auxiliar á los jueces en la ejecucion

de sus determinaciones: visitar mensualmente las cárceles, y, en suma, hacer todo aquello que convenga á un celoso administrador.

—¿Cómo se suplen sus faltas en el cargo?

—Con el suplente respectivo, y en su defecto por los de los años anteriores por su orden.

—¿Cuáles son las obligaciones de los Ayuntamientos?

—Se reducen á procurar el adelanto material y moral de su pueblo, y, por lo mismo, les incumbe: procurar el ornato, la limpieza, la salubridad, la beneficencia pública, la educacion é instruccion primaria, las vías de comunicacion así públicas como comarcanas; vigilar las pesas y demas medidas; procurar la conservacion y propagacion de la vacuna; revisar las cuentas de propios y arbitrios; formar anualmente el censo y estadística, incluyendo el movimiento de la poblacion; cuidar de que las cargas vecinales se repartan equitativamente entre los vecinos y hacer el alistamento para la guardia nacional.

—¿Cuáles son sus facultades?

—Formar su reglamento interior; proponer al Congreso arbitrios para subvenir á los gastos de la municipalidad; decretar la inversion de los fondos municipales; decretar el gasto, hasta de 50 pesos, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros; nombrar el Secretario, Tesorero municipal, jueces auxiliares, preceptores y escribientes; poner en enfiteusis las tierras del municipio, y, por último, multar hasta con 50 pesos á quienes contraven-gan á sus providencias y á los bandos de buen gobierno.

—¿Qué son los jueces auxiliares?

—Llámanse así á los encargados de justicia nombrados por el Ayuntamiento en cada uno de los cuarteles, demarcaciones ó comarcas, en que se divide un municipio, para atender mejor á su régimen local.

—¿Cual es el objeto de los jueces auxiliares?

—Vigilar sobre la ejecucion de las órdenes que se les dicten; cuidar de la tranquilidad pública; aprehender á los delinquentes infraganti; multar hasta en cinco pesos, con aprobacion del Alcalde primero, á los que los desobedezcan ó perturben el orden.

—¿Cuanto tiempo duran?

—Un año: dependen inmediatamente del Alcalde primero y no pueden ser separados de sus empleos sino por motivo justificado.

FIN.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

AL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

	PÁGINAS.
Dedicatoria.....	3.
Censura.....	5.
PRIMERA PARTE.—Nociones generales.—Leccion I.	13.
Leccion II.—Federacion.....	15.
Leccion III.—Sistema de Gobierno.....	17.
Leccion IV.—Ciudadanos.....	18.
Leccion V.—Extranjeros.....	19.
Leccion VI.—Derechos.....	21.
Leccion VII.—Derechos naturales, políticos y ci- viles.....	22.
Leccion VIII.—Suspension de derechos.....	25.
Leccion IX.—Libertad de conciencia.....	26.
SEGUNDA PARTE.—Preceptos locales.—Leccion I.— Distritos.....	29.
Leccion II.—Elegibilidad Asambleas electorales...	30.
Leccion III.—Nulidad de elecciones.....	33.
Leccion IV.—Poder Legislativo.....	36.
Leccion V.—Sesiones.....	38.
Leccion VI.—Facultades del Congreso.....	39.
Leccion VII.—Poder Ejecutivo.....	41.
Leccion VIII.—Poder Judicial.....	43.
Leccion IX.—Ayuntamientos.....	44.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC